



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2022**

Acta que se levanta en la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día dos del mes de mayo del año dos mil veintidós, en la sala de juntas 2, en el piso 2 de las oficinas que ocupa el edificio sede de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), con ubicación en Avenida 602 No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de celebrar la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de SENEAM.**

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración y Presidenta del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia. Asimismo, comprobó que se reunió el quórum necesario para la sesión, por lo que dio la bienvenida a los asistentes y se da inicio a la sesión, encontrándose presentes:

LOS INTEGRANTES

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración de SENEAM y Presidenta del Comité de Transparencia

C.P. Lorena Gutiérrez Espinosa, Directora de Presupuesto y Contabilidad de SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

C.P. José Ramírez Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control en SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

LOS INVITADOS

Lic. Ruth Magaly Pérez Navarro, Apoyo Operativo de la Unidad de Transparencia

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el **Orden del Día:**

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Listado de Casos.

A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- **37/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000163**
- **38/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Área Técnica** de este Órgano Desconcentrado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000165**

[Handwritten signatures in blue ink]





- **39/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales** de este Órgano Desconcentrado, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública con números folio:
 - **Folio: 330028522000193**
 - **Folio: 330028522000209**
- **40/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
 - **Folio: 330028522000226**

B) RECURSOS DE REVISIÓN

- **41/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1810/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y aprobación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330028522000004.
- **42/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1811/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y aprobación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330028522000005.
- **43/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1813/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y aprobación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, así como la clasificación parcial de los anexos del mismo, en atención a la instrucción del Órgano Garante; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330028522000008.

C) PRESENTACIÓN DE INFORMES

- **44/22** Se informa al Comité de Transparencia de SENEAM la situación de las solicitudes de información, correspondientes al Primer Trimestre de 2022, para que éste emita opinión al respecto.



[Handwritten signature]



1. En desahogo del primer punto del Orden del Día, relacionado con el análisis y, en su caso, su aprobación, se llega al siguiente: -----

ACUERDO
02/ORD/CT/02/05/2022.01

Se aprueba por **unanimidad** el Orden del Día para la presente sesión.

A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En relación con el Listado de Casos No. **37/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330028522000163**.

Asunto que se somete a consideración: **Confirmación de clasificación como Reservada**
Número de folio: 330028522000163

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“Versión pública de los resultados de las simulaciones efectuadas del tráfico y rutas aéreas de los aeropuertos internacionales Benito Juárez y Felipe Ángeles en 2021 y 2022” (SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quien informó lo siguiente:

1.- La sección “Antecedentes”.: Se clasifica como información RESERVADA por:

Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la





efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 145 exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida que se extendió a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Lo cual, supuesto que se materializa es el correspondiente a la fracción XI del precepto en cuestión; específicamente en virtud de que los Antecedentes describen información que es parte de diversos juicios en materia de amparo derivados del rediseño del espacio aéreo.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que se encontró que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).



[Handwritten signatures in blue ink]



Es decir, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Trasladado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva respecto al documento solicitado y su contenido, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

*A tal conclusión se arriba si se considera que, en nuestra tradición jurídica, más allá de su previsión formal a través de distintos preceptos de la Ley Reglamentaria, la divulgación de la información requerida a este Desconcentrado como propuesta documental, el cual, responde a la construcción de un expediente que se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio y el cual se encuentra **subjudice**.*

Resultando incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de documentales en esas condiciones implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida; en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, es menester de este Órgano Desconcentrado salvaguardar la legislación en materia de Derechos Humanos, haciéndola prevalecer, sin embargo, ante las excepciones marcadas y la presente motivación y fundamentación se considera que este Desconcentrado se encuentra en el supuesto de un "deber" que pondera y protege los derechos también fundamentales de los participantes de un juicio (o diversos) no concluido.

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM) es un Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, perteneciente a la Administración Pública Federal y en consecuencia considerado como Sujeto Obligado, en términos de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, está obligado a proteger información que se encuentre dentro de sus archivos que sea de carácter de reservada.





En razón de lo anterior y dando cumplimiento a los artículos 97, 98 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone la **Prueba de Daño**:

Reiterando que el derecho de acceso a la información prevé, como regla general, que toda la información que se encuentre en poder de una Autoridad tiene el carácter de pública; no obstante, el texto del artículo 6º constitucional y las leyes que lo regulan reconocen principios y derechos que pueden ser oponibles frente al derecho a la información.

Uno de estos supuestos es el previsto en el artículo 6 inciso a), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a lo siguiente:

"[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En ese tenor y por cuanto hace al acceso a la información número 330028522000163 es de indicarse que existe una justificación racional suficiente, sustentada en una razón legítima, para negar la información solicitada, ello en virtud de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información requerida representa un riesgo real de imposible reparación. En el supuesto de divulgación, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño Presente: Se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial (o diversos expedientes) previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.**





Daño Probable: Perjuicio a los interesados, es decir, por aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, **en la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales** desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Daño Específico: La rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta, por lo que, la divulgación de información interviniente en un proceso específico, **intervendría en la sentencia misma, sin permitir la certeza a las partes y a la sociedad misma en la resolución de conflictos.**

De lo anterior, es de concluirse que conforme a lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes secundarias como en el caso lo son los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de manera precisa limita a casos muy particulares, como la información que integra los expedientes en mención y que se reitera encuadra en unos de los supuestos de reserva establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Trigésimo señalan que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales cuando se cumplan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, se actualizan los supuestos del lineamiento anterior, dado que el asunto en comento se encuentra en trámite.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que, en torno al interés público, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:





En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tiene la característica de que, al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficio para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse ellas se utiliza la expresión "interés público". Por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado el estado limita a crear condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Cabe señalar que, cuando se produce una colisión entre dos derechos, se estima que el derecho a la información goza de una posición preferente, más no absoluta, que las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

A efecto de robustecer dicho argumento, es dable considerar la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

No. Registro 170.998

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI octubre de 2007 Tesis: 1.8o.A.131.A Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a





los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que de análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En este orden de ideas la información que se reserva no constituye hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, pues este supuesto no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican, por lo que la averiguación previa de mérito, no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y sobre esta base, de determina si procede o no otorgar la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, se solicita se someta al Comité de Transparencia para que analice la solicitud y ratifique la clasificación de la información como **RESERVADA**, referente a la sección de **Antecedentes del documento denominado Simulación en Tiempo Real- Real Time Simulation RTS**.

Asimismo, en cuanto a **la sección del documento referida como Especificaciones**, también se clasifica como **RESERVADA** en virtud de que son descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano, consideradas vías generales de comunicación, bajo la siguiente argumentación:





De conformidad al numeral 110 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen lo siguiente:

**“Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

**“Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

Ahora bien, conforme a la Ley de Aeropuertos que en su artículo 37 menciona:

“ARTICULO 37. Es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.”

Lo anterior para hacer referencia que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información considera información susceptible de reservar aquella cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, como lo menciona el artículo 101 de la anteriormente mencionada legislación.

(Énfasis añadido).

De igual forma, apegándonos a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que en su **Capítulo V. De la Información Reservada, numeral Décimo Séptimo**, establecen lo siguiente:

Décimo Séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VIII.- Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como lo indispensable para la provisión de bienes o **servicios públicos** de agua potable, de emergencia, **vías generales de comunicación o de**





cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado, que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(Énfasis añadido)

Considerando lo anterior, se hace hincapié que descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano se consideran como parte de una vía general de comunicación (ámbito aéreo), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2º Fracción Primera, de la Ley de Vías Generales de Comunicación:

Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas [...].

Asimismo, se considera como infraestructura de carácter estratégico en virtud de que, es un elemento indispensable para garantizar a través de servicios a la navegación aérea, el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, de acuerdo a la explicación de su función anteriormente descrita.

En este tenor, podría recaer la comisión de delito, la interferencia de esta vía general de comunicación, como lo maneja el Código Penal Federal, que a la letra dice:

“CAPITULO VII

Sabotaje

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, **al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.**

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. “

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, es menester de este Órgano Desconcentrado salvaguardar las infraestructuras e información que sea susceptible del algún perjuicio o entorpecimiento a su operación como vía general de comunicación de la nación.





SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM) es un Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, perteneciente a la Administración Pública Federal y en consecuencia considerado como Sujeto Obligado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, está obligado a proteger información que se encuentre dentro de sus archivos que sea de carácter de reservada.

En razón de lo anterior y dando cumplimiento a los artículos 97, 98 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone la **Prueba de Daño**:

El derecho de acceso a la información prevé, como regla general, que toda la información que se encuentre en poder de una Autoridad tiene el carácter de pública; no obstante, el texto del artículo 6º constitucional y las leyes que lo regulan reconocen principios y derechos que pueden ser oponibles frente al derecho a la información.

Uno de estos supuestos es el previsto en el artículo 6 inciso a), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a lo siguiente:

[...]

- B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y por cuanto hace al acceso a la información número **330028522000163** es de indicarse que existe una justificación racional suficiente, sustentada en una razón legítima, para negar la información solicitada, ello en virtud de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información requerida representa un riesgo real de imposible reparación. En el supuesto de divulgación, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.



[Handwritten signatures in blue ink]



La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño Presente: Constituye un riesgo en las funciones de inteligencia o contrainteligencia, revelando la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano que se encuentran destinados al control de operaciones como vía general de comunicación y se debe salvaguardar contra la delincuencia organizada o la comisión de algún delito.

Daño Probable: Difundir la información de la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano como bien público, no tangible permitiría que la información pueda ser utilizada por la delincuencia organizada y proporcionar algún daño contra la nación y/o la comisión de un delito.

Daño Específico: Se afectarían seriamente las funciones desempeñadas descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano repercutiendo directamente en la labor principal de este Órgano Desconcentrado, la cual es el control del tránsito aéreo de forma organizada, segura y eficaz al fin de salvaguardar las vidas humanas y bienes en el espacio aéreo mexicano.

De lo anterior, es de concluirse que conforme a lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes secundarias como en el caso lo son los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de manera precisa limita a casos muy particulares, como es aquella que de ser difundida pueda poner en riesgo la seguridad pública, así también pueda poner en riesgo la integridad física de una persona, y/o que pueda causar un perjuicio en las actividades de prevención y persecución de los delitos y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, como lo es el caso que nos ocupa.

Estas dos circunstancias, hacen que el presente caso revista un especial interés, es decir la información arroja elementos que permiten evaluar la política pública en materia de seguridad, a saber, en qué y quienes se concentran los esfuerzos del aparato, así como el resultado de implementación de dicha política pública.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que, en torno al interés público, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:





En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tiene la característica de que, al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficio para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse ellas se utiliza la expresión "interés público". Por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado el estado limita a crear condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Cabe señalar que, cuando se produce una colisión entre dos derechos, se estima que el derecho a la información goza de una posición preferente, más no absoluta, que las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En este orden de ideas la información que se reserva no constituye hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, pues este supuesto no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican, por lo que la averiguación previa de mérito, no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y sobre esta base, de determina si procede o no otorgar la información solicitada por el particular.

Es necesario aclarar que si bien el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, garantiza la libertad de expresión, y según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio





pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

Asimismo, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000), reconocen inequívocamente el derecho a la información: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. “4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

*Sin embargo, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “**la protección de la seguridad nacional**, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH expresó en varios de sus informes (CIDH, 2011) que el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales.

El Comité Jurídico Interamericano adoptó los Principios sobre el Derecho de Acceso a la información que se encuentran interrelacionados y que persiguen el objetivo explícito de apoyar la elaboración e implementación de leyes que hagan efectivo el derecho de acceso a la información (Comité Jurídico Interamericano/RES. 147/08)

*Por lo anterior es necesario mencionar que los distintos instrumentos internacionales reconocen la seguridad nacional como una de las funciones esenciales de los Estados y, por tanto, uno de los intereses legítimos susceptibles de ser protegidos. En ese contexto, distintos instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática **la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información**, siempre que sea establecido por ley y su aplicación tenga lugar en las circunstancias estrictamente necesarias. El acceso a la información permite el escrutinio público de las acciones gubernamentales, también constituye un componente crucial de la participación democrática y de la seguridad nacional genuina. Sin embargo, dado que la seguridad nacional es una condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la información, en algunas*





circunstancias resulta adecuado cierto grado de confidencialidad (OSJI, Principios sobre Seguridad Nacional y el Derecho a Información, 2011)

No obstante, aunque una información esté comprendida en esta excepción, el Estado deberá demostrar que la publicidad de la información comporta un daño al interés protegido mayor al derecho del público a conocer la información.

Los Principios de Johannesburgo (Artículo XIX, 1996) resumen los requisitos estrictos que se requieren para limitar las libertades de opinión, expresión e información por razones de seguridad nacional. Básicamente se sintetizan en la prescripción de las limitaciones al acceso a la información por ley. Dichas limitaciones deben proteger un interés de seguridad nacional legítimo ante una "seria amenaza" al Estado democrático. Los Principios de Johannesburgo definen como un motivo legítimo de seguridad nacional aquel "...cuyo auténtico propósito y resultado demostrable sea para proteger la existencia de una nación o su integridad territorial frente al uso o amenaza de fuerza o a su capacidad de respuesta al uso o amenaza de fuerza, ya sea de parte de una fuerza externa o interna."

La definición de seguridad nacional varía de acuerdo con las amenazas que en materia de seguridad enfrentan los Estados, a los intereses que buscan proteger en cada época y a las políticas públicas de defensa exterior, y en algunos casos de seguridad interior, que adoptan los gobiernos y las escuelas teóricas que subyacen por detrás de la concepción de la seguridad. Por ello, a nivel amparado es difícil encontrar acuerdos respecto a los contornos de la definición de seguridad nacional.

La exposición anterior pretende hacer del conocimiento del peticionario que la reserva de información es legítima respecto a la descripción clara de organización, rutas, configuraciones interacciones, sectores, del espacio aéreo mexicano respetando la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la información así como la necesidad de no hacerla pública por su naturaleza, hasta en tanto no se presente algún supuesto de la LGTAIP artículo 106 y se realice el análisis adecuado para su entrega.

Sin omitir que este Desconcentrado, bajo acuerdo publicado el 17 de septiembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, es considerado como un Órgano de Seguridad Nacional por lo que las comunicaciones e información que se genera derivado de su operación especializada, debe ser analizada a efecto de dirimir si es considerada de reserva o, puede entregarse a los solicitantes como pública.

Cabe señalar, que la finalidad de las solicitudes de información no son exigibles por ningún Sujeto Obligado de la Administración Pública, razón por la cual se ha normado de manera internacional y nacional, con el fin de crear mecanismos que protejan el Derecho de Acceso a la información así como, y a la par, la protección en las excepciones de este derecho como la prevista en torno a la seguridad nacional, la cual, no podrá ser argumentada por cualquier Órgano de la Administración Pública, sino, solamente por aquellos que detenten y demuestren razones que sean base para la argumentación de seguridad nacional de manera demostrable.





Cabe hacer la puntual aclaración de que el documento cubre los ejercicios 2021 y 2022.
A la fecha no se ha generado otra simulación.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia analice la solicitud y ratifique la clasificación de la información como **RESERVADA.**"

Por lo tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como Reservada consistente en el **documento denominado Simulación en Tiempo Real- Real Time Simulation RTS**, por lo tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 02/ORD/CT/02/05/2022.02</p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como Reservada, consistente en el "documento denominado Simulación en Tiempo Real Real Time Simulation RTS", por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracciones I y XI de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el artículo 110, fracciones I y XI de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, así como en los lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo, de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285210000163.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **38/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Área Técnica**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000165.

Asunto que se somete a consideración: **Confirmación de clasificación como Confidencial**
Número de folio: 330028522000165

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano proporcione copia certificada del oficio 4.5/310.- 0809/2020 con número de folio 07123 fechado el 6 de agosto de 2020 dirigido al Jefe de los Servicios de Tránsito Aéreo en la Gerencia Regional Centro por parte del Jefe de Capacitación."(SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área Técnica**, quien informó lo siguiente:

Al respecto, informó que el oficio número 4.5/310.-0809/2020, del seis de agosto de dos mil veintidós, se entrega en versión pública por contener datos personales, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, razón por la cual, arguyó que resultaba improcedente la entrega de la certificación.





Lo previo, teniendo en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.



[Handwritten signatures in blue ink]



TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por lo tanto, la **Dirección de Área Técnica**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como Confidencial de la información solicitada, por lo tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 02/ORD/CT/02/05/2022.03</p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como Confidencial, consistente en el resultado de las evaluaciones, plasmados en el oficio 4.5/310.- 0809/2020 con número de folio 07123 fechado el 6 de agosto de 2020, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000165.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **39/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales**, a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330028522000193 y 330028522000209, respecto de los Contratos y/o Pedidos, mismos que se detallan a continuación:

FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD	CONTRATO Y/O PEDIDO	DATOS CLASIFICADOS
330028522000193	"Copia de los dos últimos contratos de arrendamiento de simulador de control de tráfico aéreo" (SIC)	-SENEAM-ADJ- 36/2021-MEX y	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Correo electrónico particular





FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD	CONTRATO Y/O PEDIDO	DATOS CLASIFICADOS
330028522000209	"Pido me sirvan proporcionar la copia del expediente generado por el contrato del servicio de conducción de señales digitales satelitales meva III" (SIC)	-PEDIDO 2020-048-SNF	<ul style="list-style-type: none"> Número telefónico particular (Pág 1)
		-PEDIDO 2019-005-SNF	<ul style="list-style-type: none"> Número telefónico particular (Pág 1)
		-ACTA NOTARIAL DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2002	<ul style="list-style-type: none"> Número de pasaporte (Pág 1)
		-PROTOCOLO DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FREQUENTIS GmbH	<ul style="list-style-type: none"> Identificación oficial Correo electrónico particular Número telefónico particular
		-ESCRITURA NÚMERO 36,257	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector
		-IDENTIFICACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL	<ul style="list-style-type: none"> Número de Pasaporte
		-POLIZA III-556335-RC	<ul style="list-style-type: none"> Póliza

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

"...
ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.





...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.



[Handwritten signature]



Bajo esa premisa, el dato protegido por este Órgano Desconcentrado, respecto de la documentación requerida es:

✓ **Número de pasaporte:**

Definición: El pasaporte es un documento de viaje que se expida para acreditar la nacionalidad e identidad de los mexicanos, y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre tránsito, proporcionen seguridad y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo¹.

De lo anterior, el número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de nueve características alfanuméricas. En ese sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es el reflejo de los mismos -pues es un número que asigna la Institución para tener el control de los pasaportes que expide-, dar a conocer dicho número refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su status migratorio, inherente al libre tránsito de la persona de un país a otro.

Aunado a ello, es de hacer notar que el pasaporte ordinario no solo se utiliza como un documento de viaje que permite a su titular el libre paso de un país a otro, sino también como medio de identificación oficial para cumplir, en la mayoría de los casos, con uno de los requisitos que las autoridades solicitan para realizar algún trámite o para la prestación de un servicio, o bien, para acreditar su identidad ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, el pasaporte fue presentado como una identificación oficial, es así que, con el número de éste, se cumplió con el principio de finalidad² que fue la identificación a la firma del contrato.

✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Número telefónico particular**

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

✓ **Clave de elector:**

La clave de elector, contenida en la credencial para votar, está compuesta de 18 caracteres y se conforma con la primera de las letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que el titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; de derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo.

¹ Artículo 2 de la Ley Federal para la Expedición de Pasaportes y Documentos de Identificación y Acreditación de Nacionalidad, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/inic/680/2.htm>

² Es un derecho que tienen como titulares de tus datos, saber para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser utilizados. Es decir que tus datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que te fueron solicitados. No se considera una finalidad distinta cuando su tratamiento sea con fines históricos, estadísticos o científicos. Visible en: <https://www.cotai.org.mx/principios.php>





Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Materiales**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información consistente en los datos personales como lo son **número de pasaporte, número telefónico particular, clave de elector, correos electrónicos particulares y póliza**, plasmados en los Contratos y/o Pedidos, por lo tanto se llega al siguiente:-----

ACUERDO 02/ORD/CT/02/05/2022.04	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de pasaporte, número telefónico particular, clave de elector, correos electrónicos particulares y Póliza plasmados en los Contratos y/o Pedidos, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracciones I y II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con números de folio 330028522000193 y 330028522000206.</p>
--	--

En relación con el Listado de Casos No. **40/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028521000**226**, plasmado en las Constancias de Nombramiento, por lo que se llega a lo siguiente:-----

FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD	DATOS CLASIFICADOS
330028521000 226	<i>“Últimos nombramientos entregados a las personas que trabajan en jurídico y sus formatos de comisión local de febrero de 2022” (Sic)</i>	<ul style="list-style-type: none"> Clave Única de Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio

Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Humanos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial consistente en los datos personales como lo son **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio**, plasmados en las Constancias de Nombramiento, por lo tanto se llega al siguiente:-----

ACUERDO 02/ORD/CT/02/05/2022.05	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en Clave Única de Registro de Población</p>
--	--





(CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio, plasmados en las **Constancias de Nombramiento:** COO 1012/2021, COO-685/2021, COO-0198/2022, COO-134/2014, COO-858/2015, COO-593/2019, COO-605/2021, COO-0199/2022, COO-590/2021, COO-581/2021, COO-551/2021, COO-905/2021, COO-313/2019, COO-838/2021, COO-0094/2022, COO-554/2021, COO-0114/2022, COO-591/2021, esto de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028521000**226**.

B) RECURSOS DE REVISIÓN

En relación con el Listado de Casos No. **41/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 1810/22**, en relación con la solicitud de acceso con número de folio 33002852200000**8**, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**
RRA 1810/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Descripción del contenido del expediente y pido en electrónico el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico, además del número de hojas del contrato, anexos y anexo técnico de: equipo de monitoreo y detección portátil mod. PR200 marca Rohde & Schwarz"

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

*"En virtud de lo anterior, este Instituto determina, **revocar** la respuesta de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano e instruirle a efecto de que realice lo siguiente:*

•Notifique a la persona recurrente la información proporcionada en alegatos referente a la descripción y contenido del expediente relativo a la Adquisición de equipo de monitoreo y detección portátil mod. PR200 marca Rohde & Schwarz, número SENEAM ADJ-70/2021-MEX, así como del número de fojas que conforman el contrato de la referida adquisición.

•Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Área de Finanzas, respecto los anexos del contrato en mención.





·Elabore y entregue la versión pública del contrato para la Adquisición de para el equipo de monitoreo y detección portátil mod. PR200 marca Rohde & Schwarz, número SENEAM ADJ-70/2021-MEX, en las que únicamente deberá testar los datos de correos electrónicos de particulares y clave de elector; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

·Emita la resolución debidamente fundada y motivada, por virtud de la cual confirme la clasificación de la información, de conformidad con lo analizado en la presente resolución, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, entregando la misma a la persona recurrente.”

III. Análisis:

Al respecto, la **Dirección de Recursos Materiales** indicó que, en lo correspondiente al **contrato** requerido, el mismo se entregaría en versión pública, toda vez que contenía información de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16.

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé, en su artículo 113, fracción I, que se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los **datos protegidos** por este Órgano Desconcentrado, respecto del contrato requerido, son:

✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación,





respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Clave de elector:**

La clave de elector, contenida en la credencial para votar, está compuesta de 18 caracteres y se conforma con la primera de las letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que el titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; de derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Materiales** solicita a este H. Comité la confirmación de clasificación de los datos anteriores como confidenciales, contenidos en el contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 02/ORD/CT/02/05/2022.06</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de los datos como confidenciales contenidos en el contrato requerido en el recurso de revisión RRA 1810/22, consistentes en: correo electrónico de particular y clave de elector, con fundamento en el 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **42/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 1811/22**, en relación con la solicitud de acceso con número de folio 330028522000005, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**
RRA 1811/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Descripción del contenido del expediente y pido en electrónico el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico, además del número de hojas del contrato, anexos y anexo técnico de: adquisición de aire acondicionado de apoyo para unidades de servicio para 2021"(Sic)

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el





caso que nos ocupa es **REVOCAR** la respuesta de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano e instruirle a efecto de que notifique a la persona recurrente la información proporcionada en alegatos referente a la descripción y contenido del expediente relativo a la Adquisición de Aire Acondicionado de Apoyo para Unidades de Servicio para 2021, SENEAM ADJ-67/2021-MEX, así como del número de fojas que conforman el contrato de la referida adquisición; además deberá realizar una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Área de Finanzas, respecto los anexos del contrato en mención.

Adicionalmente, deberá elaborar y entregar la versión pública del contrato para la Adquisición de Aire Acondicionado de Apoyo para Unidades de Servicio para 2021, SENEAM ADJ-67/2021-MEX, en las que únicamente deberá testar los datos de correos electrónicos de particulares y clave de elector; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, por virtud de la cual confirme la clasificación de la información, de conformidad con lo analizado en la presente resolución, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregando la misma a la persona recurrente.

En concordancia con lo anterior, y en caso de que los anexos al contrato contengan información que deba clasificarse deberá confirmarse la misma a través del Comité de Transparencia siguiendo los parámetros mencionados anteriormente."

III. Análisis:

Al respecto, la **Dirección de Recursos Materiales** indicó que, en lo correspondiente al **contrato** requerido, el mismo se entregaría en versión pública, toda vez que contenía información de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16.

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé, en su artículo 113, fracción I, que se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.





Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los **datos protegidos** por este Órgano Desconcentrado, respecto del contrato requerido, son:

✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Clave de elector:**

La clave de elector, contenida en la credencial para votar, está compuesta de 18 caracteres y se conforma con la primera de las letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que el titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; de derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Materiales** solicita a este H. Comité la confirmación de clasificación de los datos anteriores como confidenciales, contenidos en el contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 02/ORD/CT/02/05/2022.07</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de los datos como confidenciales contenidos en el contrato requerido en el recurso de revisión RRA 1811/22, consistentes en: correo electrónico de particular y clave de elector, con fundamento en el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **43/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, así como la clasificación parcial de los anexos del mismo, en atención a la instrucción del Órgano Garante, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 1813/22**, en relación con la solicitud de acceso con número de folio 330028522000008, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**
RRA 1813/22



I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Descripción del contenido del expediente y pido en electrónico el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico, además del número de hojas del contrato, anexos y anexo técnico de: adquisición de estaciones terrenas de la red satelital código de exp: 2332102"

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Proporcione a la parte recurrente la versión pública del SENEAM-LPI-66/2021-MEX con título "Adquisición de Estaciones Terrenas de la Red Satelital SENEAM", en la que únicamente deberá clasificar con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a: (i) correos electrónicos de particulares; (ii) número de pasaporte, identificado por la Dirección de Recursos Materiales, así como sus anexos identificados por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

b) A través de su Comité de Transparencia emita un acta en la que de manera fundada y motivada avale la clasificación de los datos que deben ser testados en la versión pública del contrato identificado, misma que deberá ser entregada al particular."

III. Análisis:

Al respecto, la **Dirección de Recursos Materiales** indicó que, en lo correspondiente al **contrato** requerido, el mismo se entregaría en versión pública, toda vez que contenía información de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16.

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé, en su artículo 113, fracción I, que se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.





En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los **datos protegidos** por este Órgano Desconcentrado, respecto del contrato requerido, son:

✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Número de pasaporte:**

Definición: El pasaporte es un documento de viaje que se expide para acreditar la nacionalidad e identidad de los mexicanos, y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre tránsito, proporcionen seguridad y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo.

De lo anterior, el número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de nueve características alfanuméricas. En ese sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es el reflejo de los mismos -pues es un número que asigna la Institución para tener el control de los pasaportes que expide-, dar a conocer dicho número refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su status migratorio, inherente al libre tránsito de la persona de un país a otro.

Aunado a ello, es de hacer notar que el pasaporte ordinario no solo se utiliza como un documento de viaje que permite a su titular el libre paso de un país a otro, sino también como medio de identificación oficial para cumplir, en la mayoría de los casos, con uno de los requisitos que las autoridades solicitan para realizar algún trámite o para la prestación de un servicio, o bien, para acreditar su identidad ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, el pasaporte fue presentado como una identificación oficial, es así que, con el número de éste, se cumplió con el principio de finalidad que fue la identificación a la firma del contrato.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Materiales** solicita a este H. Comité la confirmación de clasificación de los datos anteriores como confidenciales, contenidos en el contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, respecto de los anexos del contrato requerido, la **Dirección de Área Técnica**, señaló lo siguiente:





- ❖ Que parte de la información contenida en los anexos del contrato requerido, se encontraba clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, como lo son 7 renglones del numeral 3.7 “Segmento espacial, A: Los datos de la banda ancha contratado son:”
- ❖ Que la información testada, correspondían a datos sobre una vía general de comunicación (ámbito aéreo), de acuerdo al artículo 2, fracción I de la *Ley General de Vía de Comunicación*.
- ❖ Que se considera como infraestructura de carácter estratégico, en virtud de que es un elemento indispensable para garantizar a través de servicios a la navegación aérea, el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano.
- ❖ Que podría recaer la comisión de delito, la interferencia de esa vía general de comunicación, como lo establecía el Código Penal Federal en su artículo 140.
- ❖ El Comité Jurídico Interamericano adoptó los principios sobre el derecho de acceso a la información que se encuentran interrelacionados y que persiguen el objetivo explícito de apoyar la elaboración e implementación de leyes que hagan efectivo el derecho de acceso a la información (Comité Jurídico Interamericano/RES.147/08).
- ❖ Que los distintos instrumentos internacionales reconocen la seguridad nacional como una de las funciones esenciales de los Estados y, por lo tanto, uno de los intereses legítimos susceptibles de ser protegidos. En ese contexto, distintos instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información, siempre que sea establecido por ley y su aplicación tenga en las circunstancias estrictamente necesarias. El acceso a la información permite el escrutinio público de las acciones gubernamentales, también constituye un componente crucial de la participación democrática y de la seguridad nacional genuina. Sin embargo, dado que la seguridad nacional es una condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la información, en algunas circunstancias resulta adecuado cierto grado de confidencialidad (OSJI, Principios sobre Seguridad Nacional y el Derecho a Información, 2011).
- ❖ La reserva de la información es legítima respecto a lo testado en el documento denominado precisiones a la Convocatoria, Adquisiciones de las estaciones terrenas de la red satelital, si bien es cierto la información puede manejarse entre el personal de este Desconcentrado o integrantes de una tripulación operante, eso no justifica el manejo de la información como pública, ya que en efecto se maneja como el personal integrante de las instituciones o dependencias que por su trabajo deben manipular la información asumiendo la responsabilidad del manejo de esta y respetando la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, así como la necesidad de no hacerla pública por su naturaleza, hasta en tanto no se presente algún supuesto de la Ley General de materia, en su artículo 106.
- ❖ Que el supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información, representa un riesgo real de imposible reparación. En el supuesto de divulgación, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- ❖ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, conforme lo siguiente:
 - **Daño presente:** Constituye un riesgo en las funciones de inteligencia o contrainteligencia, revelando la información relativa al segmento espacial, numeral 3.7 del documento denominado, Precisiones a la Convocatoria, adquisición de estaciones terrenas de la red satelital, como vía general de comunicación y se debe salvaguardar contra la delincuencia organizada o la comisión de algún delito.





- o **Daño probable:** Difundirla información de la composición, ubicación, tecnología del segmento espacial, numeral 3.7 del documento denominado, Precisiones a la Convocatoria, adquisición de estaciones terrenas de la red satelital, como bien público, permitiría que la información pueda ser utilizada por la delincuencia organizada y proporcionar algún daño contra la nación y/o la comisión de un delito.
- o **Daño específico:** Se afectaría seriamente las funciones desempeñadas al segmento espacial, numeral 3.7 del documento denominado, Precisiones a la Convocatoria, adquisición de estaciones terrenas de la red satelital, repercutiendo directamente en la labor principal de este Órgano Desconcentrado, la cual es el control del tránsito aéreo de forma organizada, segura y eficaz al fin de salvaguardar las vidas humanas y bienes en el espacio aéreo mexicano.
- ❖ Es de concluirse que conforme a lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público, en términos del artículo 110 y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En tales consideraciones, la **Dirección de Área Técnica** solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación parcial de los anexos del contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 02/ORD/CT/02/05/2022.08</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de los datos como confidenciales contenidos en el contrato requerido en el recurso de revisión RRA 1813/22, consistentes en: correo electrónico de particular y número de pasaporte, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>.</p> <p>De igual manera, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la confirmación de clasificación como Reserva parcial del contenido de los anexos del contrato requerido en el recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el décimo séptimo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>.</p>
--	---

C) PRESENTACIÓN DE INFORMES

En relación con el Listado de Casos No. **44/22** del Orden del Día, concerniente al informe del Comité de Transparencia de SENEAM de la situación de las solicitudes de información, correspondientes al Primer Trimestre de 2022, se llega al siguiente:-----





ACUERDO
02/ORD/CT/28/04/2022.09

Una vez que fue analizado y discutido el informe de la situación de solicitudes de información correspondientes al primer trimestre de 2022 se toma nota de que se han atendido en tiempo y forma.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, siendo las dieciocho horas, del día 02 de mayo de 2022, los integrantes del mismo firman al margen y al calce, para los efectos legales a los que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
<p>MTRA. AMÉRICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DIRECTORA DE ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE SENEAM</p> <p>PRESIDENTA DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. LORENA GUTIÉRREZ ESPINOSA DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	

